Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Autos:**“M. C., E. I. c/ C., E. D. s/ Liquidación de Sociedad Conyugal”** (Expte. Nº 22.572 – año 2008).-

Trelew, mayo 19 de 2008.-

---AUTOS Y VISTOS: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 290 del Código Procesal Civil y Comercial; y ----------

---CONSIDERANDO: ----------

---I.- Sentencia.- A fojas 174/175 esta Cámara dictó la sentencia interlocutoria n° 42/2008 resolviendo revocar la regulación de honorarios resuelta a fojas 159, y fijando en una nueva suma los honorarios debidos al Dr. A. M. por su actuación en el presente trámite.----------

---A fojas 182/185 el mencionado profesional interpuso contra el citado fallo recurso extraordinario de casación por quebrantamiento de formas y por violación de la ley o doctrina legal (art. 287 y art. 288 inc. “e” C.P.C.C.). ----------

---II.- Agravios.- Uno de los primeros agravios apuntó a cuestionar que en el citado decisorio se haya sostenido que él “no intervino en la conclusión de la totalidad de la tercera etapa”. Se agravió además exponiendo otras razones, a saber: a) que el fallo no dio ningún fundamento o razón para reducir los emolumentos tal como los fijara la jueza de la anterior instancia, y que tampoco se demostrara la falta de proporción invocada como fundamento para revocar el fallo de la *a quo* (fs. 182 vta.), más adelante refirió a que “carece de motivación suficiente” (fs. 183, octavo ap.); b) que no puede advertir cuál fue el criterio objetivo adoptado para rebajar la retribución y fijar la nueva. (fs. 183, primer ap.); c) que no es aplicable el artículo 13 de la Ley 24.432, pero que en el caso que así lo fuera, “el cómputo del porcentaje indicado no se tendrá en cuenta el monto de los honorarios de los profesionales que hubieran representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas” (fs. 183, último ap.), tachó de inconstitucional al artículo 13 de la Ley 24.432 (fs. 183 vta., tercer ap.); d) que ha sido violado el principio de congruencia (fs. 183 vta., octavo ap.); e) que se ha incurrido en *reformatio in peus* porque la apelante invocó el artículo 49 de la ley 2200 y el fallo en cuestión aplicó otra normativa (fs. 184); f) que se omitió valorar la eficiencia alcanzada en su laboral profesional en

autos, reflejada en el beneficio logrado de incorporar un establecimiento ganadero al acervo conyugal (fs. 184 vta.). ----------

---III.- Análisis formal.- ----------

---La Cámara de Apelaciones debe examinar en concreto la reunión, en cada caso, de los presupuestos de admisión del recurso refiriéndose expresa y circunstanciadamente al memorial que lo introduce, abordando su evaluación, para develar, en un primer juicio de valor sobre su contenido -amén de revisar el cumplimiento de las otras cargas formales- su operatividad e imprescindible suficiencia técnica que permita su concesión (expte. “DAnna, Orlando Elías c/ Berroqui, Pedro s/Laboral cobro de haberes”, n° 11.898-D-1988, sent. int. registrada bajo el n° 26. ----------

---Relato de los hechos: El Superior Tribunal de Justicia ha reiterado que el escrito de interposición del recurso de casación debe bastarse a sí mismo, dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional (STJCh sent. interloc. 35/86, sent. interloc. 84/90; STJCh sent. n° 14 S.R.E. del 16/03/01; Levitán, José, *Recursos en el proceso civil y comercial*, Ed. Astrea 1986, p. 142/144). ----------

----------En el marco de lo expuesto entonces la pieza procesal introductoria de fojas 182/185 no es autosuficiente por carecer de dicha relación clara y concreta de los hechos relevantes de la causa que desembocaron en la revocación en esta Alzada de los honorarios del Dr. M.. ----------

---Promiscuidad: Corresponde que el memorial del recurso contenga, en forma independiente, cuáles son los motivos de casación (quebrantamiento de forma por un lado, violación de la ley o doctrina legal por el otro-art. 286 C.P.C.C.), sin entremezclarlos ni unirlos en un discurso único indiferenciado. ----------

---Según sea el motivo de casación, distinta será la solución que el Tribunal jerárquico ha de dar; esto es: si se ataca el fallo por el quebrantamiento de forma, si ello prospera, se deberá declarar la nulidad del mismo; mientras que si se plantea la violación de la ley o doctrina legal, dando curso a cualesquiera de las causales enumeradas en el citado artículo 288 del Código Procesal Civil y Comercial la sentencia sólo será susceptible de revocatoria o modificación. Por lo tanto no es posible jurídicamente en la arquitectura del remedio procesal que se intenta, la interposición promiscua de los dos motivos de casación antes citados. En vista de ello la pieza recursiva, también por esta razón, no resulta autosuficiente (S.I.C. 69/93, 63/94-CANE Sala Única). ----------

---En tal sentido tiene dicho esta Cámara que no es posible invocar con simultaneidad ambas causales -ni aún subsidiariamente- , pues no se cumple así la exigencia legal de que los recursos han de deducirse en términos claros y precisos (S.I.C. 3/93 y 69/93 y Sala Única). ----------

---Sólo de utilizarse distintos argumentos para sustentar sendos motivos, dándole a cada carril una fundamentación autónoma -no es este el caso-, es factible en principio acumular ambos motivos (Hitters, Juan Carlos, *Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación*, Ed. Librería Editora Platense SRL, 1984, p. 431; SIC 106/98 “B” CANE). ----------

----------Impugnación: En los Considerandos de la sentencia se dijo que: **1)** resulta plenamente aplicable lo dispuesto por el artículo 35 de la ley 2.200 (fs. 175, segundo ap.) ; **2)** conforme esa norma, en los procesos de liquidación de la sociedad conyugal, se regulará al patrocinante de cada parte, el 50 % de lo que correspondiere por aplicación del art. 7°, primera parte, sobre el 50 % de la totalidad del activo de la sociedad conyugal (fs. 175, tercer ap.); **3)** consentido el procedimiento de estimación de valores desarrollado en la instancia antecedente, atento a que la apelante no promovió incidente de nulidad procesal dirigido a cuestionarlo, sin que siquiera la recurrente indicara un valor diferente al expresar agravios, acierta la Sentenciante de Grado al estimar la base de los honorarios a regular siguiendo el procedimiento denunciado a fojas 144, esto es multiplicando la cantidad de hacienda por el

valor denunciado en tal presentación (fs. 175, cuarto ap.); **4)** la multiplicación que resulta pertinente realizar es sobre 2.612 animales en vez de 5.224 (fs. 175, quinto ap.); **5)** del análisis de las etapas procesales cumplidas en el desarrollo del proceso surge que el Dr. M. no intervino en la conclusión de la totalidad de la tercera etapa; **6)** el artículo 13 de la ley 24.432 es -según el art. 15 de la ley 24.432- complementaria del Código Civil (fs. 175 vta., segundo ap.); **7)** corresponde apartarse de los porcentuales establecidos en la ley 2.200, ya que la aplicación de los mismos conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la tarea profesional realizada y la retribución que debería fijarse en función de las pautas previstas por los artículos 6, 7, 9, 35 y 38 de la ley de arancel (fs. 175 vta., tercer ap.).----------

----------Confrontando estos fundamentos con los agravios del recurrente, nótase la ausencia de impugnación de aquéllos en el escrito del recurso, provocando su insuficiencia por ser este el destino de los recursos de casación en los que en el escrito impugnatorio no se controviertan los fundamentos del fallo (SCBA, mayo 23 de 1989, cit. Morello, Augusto M., *La casación, un modelo intermedio eficiente*, 2da. Ed. actualizada 2000, p. 228/229). ----------

---

---Corresponde aplicar la doctrina del Excmo. Alto Tribunal Judicial de la Provincia del Chubut que sostiene que tanto la casación como la queja por casación denegada debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, o sea que el apelante debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el juez para arribar a las conclusiones que lo agravian (STJCh, sentencia n° 31 S.R.E. del 14 de mayo de 2007). ----------

---

---<u>Arbitrariedad</u>: La admisión de la tacha de arbitrariedad es particularmente restringida en materia de honorarios, ya que las normas arancelarias conceden amplio margen a la razonable discrecionalidad de los jueces y no basta, por ello, la mera disconformidad con el criterio con que éstos han valorado la labor profesional para que su invocación resulte eficaz (CSJN Fallos 307:919; S.I.C. 140/99 “B”-C.A.N.E.). ----------

--

---La arbitrariedad es una herramienta extrema, para derribar graves vicios, y

sólo puede proceder en la medida en que el error cometido sea inexcusable y traiga aparejada una violación constitucional (esta misma Cámara S.I.C. 90/2001 “A”-C.A.N.E.). En los casos de arbitrariedad no hay una cuestión de interpretación del derecho común, sino algo más: una violación de principios constitucionales (S.I.C. 88/01 “B” C.A.N.E.). De haber tal violación, habrá arbitrariedad. Caso contrario, no estará configurada tal situación extrema (Vanossi, Jorge Reinaldo, *La sentencia arbitraria: un acto de lesión constitucional,* ED 91, 118). ----------En esta línea de análisis, cabe efectuar en las siguientes consideraciones: ----------a) *Reformatio in pejus*: Puntualmente, en vista de la invocación de arbitrariedad por *reformatio in pejus*, un tribunal de alzada incurre en su sentencia en *reformatio in pejus*, cuando empeora o agrava la situación del recurrente *sin que exista recurso deducido en su contra;* tal el caso de la sentencia de Cámara que, no obstante que los honorarios fueron apelados únicamente por quien los consideraba reducidos, disminuyó su cuantía (CSJN, 19-10-95, ED 167-669, N° 1699) (Midón, Glaids E. de, *La casación, control del “juicio de hecho”*, Ed. Rubinzal-Culzoni 2001, p. 409). ----------

---Hipotéticamente esa situación podría haberse dado si el expediente “M. C. ... c/ S....” hubiese llegado a esta Alzada por apelación exclusiva del Dr. M., y una resolución de Cámara hubiera agravado su situación, empero en el caso la Sra. E. I. M. C. apeló la sentencia de fojas 159 que había regulado los honorarios del profesional que hoy se agravia en casación. ----------

---Por otra parte, tampoco configura *reformatio in pejus* que la apelante haya invocado el artículo 49 de la ley 2200 y el fallo en cuestión haya aplicado otra normativa (fs. 184) pues conforme a la regla *iura curia novit* los tribunales de Alzada no están limitados por la calificación jurídica dada por los jueces de grado ni por la invocación de las partes (Ibañez Frocham, M., *Tratado de los recursos*, Ed. Fedye 1969, N° 59, p. 160; S.I.C. 49/95, Sala Única-C.A.N.E.). ----------

---b) Fundamento: A fojas 182 vuelta el recurrente sostuvo además que el fallo no fundamentó porqué causa resolvió reducir el monto de los honorarios. ----------

---Sin embargo, a la luz de que *fundar* una sentencia refiere a normas de derecho que servirán de base al fallo (Bacre, Aldo, *Recurso ordinarios y extraordinarios,* Ed. La Rocca 1999, p. 587), puede comprobarse la existencia de fundamentación en el decisorio atacado.----------

---De manera que por las consideraciones expuestas el interlocutorio atacado en casación no adolece de *reformatio in pejus*, de falta de fundamento, ni por ende de arbitrariedad. ----------

---IV.- Honorarios: Sólo excediendo en consideraciones ha de expresarse que todo lo atinente a honorarios regulados en las instancias ordinarias se halla, en principio, exento de revisión en sede casatoria, sea en lo atinente al monto como a las pautas regulatorias (Hitters, Juan Carlos, *Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación, Ed. Librería Editora Platense SRL*, 1984, p. 309 “e” y 437 “c”; S.I.C. 51/98 “B”-C.A.N.E.). ----------

---Particularmente el Excmo. Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut, siguiendo a su par nacional, ha expresado que lo atinente a los honorarios regulados en las instancias ordinarias constituye materia ajena al recurso extraordinario, toda vez que la determinación del monto del litigio, la apreciación de los trabajos profesionales cumplidos y la interpretación y aplicación de las normas arancelarias son, como principio, en razón de su carácter fáctico y procesal, insusceptible de tratamiento en la instancia extraordinaria, siempre y cuando no se observe absurdidad, extremo este que debe ser alegado y demostrado por el recurrente (S.I.C. 63/94, 148/95-CANE, Sala Única). ----------

---V.- Atento las consideraciones expuestas y lo que establece el artículo 290 del Código Procesal Civil y Comercial, la falta de requisitos formales determina la denegación del recurso por inadmisible. ----------

---En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de Trelew, **RESUELVE**: ----------

-------Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto a

fojas 182/185 por el abogado Dr. A. E. M. por su propio derecho, contra la sentencia interlocutoria n° 42/2008 dictada por esta Cámara. ----------

---Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

Fdo: RAUL ADRIAN VERGARA – ALDO LUIS DE CUNTO – SERGIO RUBEN LUCERO

REGISTRADA BAJO EL Nº 93 DE 2008 – SIC.- CONSTE.-

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA